



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 10

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28-FEB-2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	DICTA SENTENCIA
2	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
3	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	LIQUIDACION DE COSTAS

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00037-00	CHICA GIRALDO DANIELA		INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	--	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	REQUIERE REENVIO NOTIFICACION
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00049-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	INADMITE SUCESION DOBLE INTESTADA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	REQUIERE SO PENA DE NOTIFICACION PERSONAL
2	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	INADMITE DEMANDA
3	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	INADMITE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00078-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--	---	------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 10

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 28-FEB-2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00339-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	AGOTA MEDIDA INVITA A NOTIFICAR

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00064-00	RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO	ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	ADMITE DEMANDA
2	2022-00072-00	CARVAJAL CEBALLOS CONSUELO	CEBALLOS DE CARVAJAL BERTHA OLIVA	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 14

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 28-FEB-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-feb.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00226-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	089
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00033-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante	JESUS ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ
Demandante:	FLOR MARIA ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto al señor JESUS ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión simple intestada, quien en vida se identificaba con C.C 3.526.997, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de JESUS ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ C.C 3.526.997, fallecido el día 22 de marzo de 2021, siendo Marinilla su último domicilio. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en su calidad de cónyuge sobreviviente a la señora
FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ C.C 43.468.943

Y en calidad de herederos, en su calidad de hijos legítimos del causante a:

MARIA FANELY CUARTAS ZULUAGA C.C 1.038.408.381
NELSY LLANET CUARTAS ZULUAGA C.C 43.795.881
FLOR DARY CUARTAS ZULUAGA C.C 21.480.999

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos

490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

Reconocer personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff78ebd21cf0803867e44642f5d9ef4cdc58fa4ab015aa2c7f032eb6a6fefb8**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	090
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00064-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Solicitado:	ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA, actuando en calidad de Ministerio Público, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA, en interés y frente a ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, máxime cuando no se aportó informe de valoración de apoyos con el que se acredite sumariamente la idoneidad de los mismos.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ALCALDÍA DE MARINILLA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEPTIMO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a fin que en el término de CINCO DÍAS informe si ya dicha entidad ya dio cumplimiento al artículo 12 de la ley 1996 de 2019 concerniente a expedir los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos e informe a este juzgado la dirección web a través de la cual puede consultarse el mismo o remitan copia digital del mismo.

Quien representa a la interesada es el ministerio público a través de la Personería Municipal de Marinilla.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01789b40bf565a6a3eadd99c8b01f97e9e4195662ff0df3579b31388e03e9df**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00078-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por los señores OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, y en contra de la señora JULIA ROSA VALENCIA MORALES en calidad de Heredera Determinada del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA (Q.E.P.D), para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar al Despacho el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar si el señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA y la señora GRACIELA HENAO VELASQUEZ declararon la Unión Marital de Hecho conforme los medios de la Ley 54 de 1990 y en tal sentido aportará el documento que acredite el estado civil al que alude dicho hecho, conforme las voces del decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar si el señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos.

En consecuencia, DEBERÁ indicar y acreditar el parentesco con la señora JULIA ROSA VALENCIA MORALES y deberá dirigir la demanda en contra de todos los Herederos Determinados del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA.

TERCERO: DEBERÁ aportar el registro civil de defunción del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA, en caso de no contar con dicho documento indicará donde fue registrada la defunción del mismo.

CUARTO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020)

QUINTO: SEÑALARÁ el canal digital de cada demandante o aclarará, bajo gravedad de juramento, si es el canal utilizado por todos los demandantes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 82 del C.G.P.

SEXTO: Se RECONOCE personería al abogado LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO T.P. 252.746 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca95e609a2800d1c32ad95f8df4da52a17cab072cbbd4b0180e51c63c54530**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por DANIELA CHICA GIRALDO, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa que el patrimonio de familia se constituyó por DANIELA CHICA GIRALDO Y EDWIN ANDRES GIRALDO DUQUE en favor del grupo familiar, sin embargo en la presente acción, éste último no hace parte de la misma ni se le dirige en su contra. DEBERÁ la parte interesada aportar el respectivo poder que la faculte para solicitar de mutuo acuerdo el levantamiento del gravamen o en su defecto proceder a modificar íntegramente la demanda en atención a la verdadera naturaleza contenciosa de la acción planteada.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA MARIA SEPULVEDA CORTES con T.P 278.124 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b41b3a0c8ba3405a3389e1348a6b8cc4b0e388fc16d4ed22d6b064c694fcd**
Documento generado en 25/02/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00072-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de BERTHA OLIVA CEBALLOS DE CARVAJAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de APOYO JUDICIALES, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

TERCERO De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideras idóneos.

CUARTO: INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

QUINTO: INDICARÁ lo que pretende expresado con precisión y claridad pues la demanda carece de este pedimento, máxime que la medida de designación de apoyo transitorio provisional, no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso.

SEXTO: APORTARÁ el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la señora CONSUELO CARVAJAL CEBALLOS que acredite su parentesco con la presunta beneficiaria.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, portador de la tarjeta profesional 98.913 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ef5423e8333ec02747e715f6c2cefba40cbb35c5db2a6443c07ee780f556f**

Documento generado en 25/02/2022 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00074- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, y por cuanto se anunciara su incorporación en el acápite de pruebas, DEBERÁ la parte demandante aportar en su totalidad el acta de conciliación celebrada el día 2 de febrero de 2022 en al cual se refiere se fijó cuota alimentaria provisional en favor de las menores.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia del respectivo escrito de subsanación a que presente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02d275c51d326564686510c982494c1b96aa9dad1fc7e079afafe95561dad9**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00075- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por OLGA MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE a través de apoderado judicial frente a SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente, ya que aporta un pantallazo del libelo supuestamente enviado a un número telefónico del que se desconoce si la demandada si es la titular de éste, como quiera que el nombre de contacto en el teléfono celular lo asigna es quien registra el número en este caso el mismo demandante, sin que ello ofrezca garantía de que pertenezca a su contraparte.

En igual sentido, no es claro si presuntamente la parte demandada establece como correo electrónico de notificación solucionesenobra19@gmail.com se proceda a dar cumplimiento al mandato anterior ante la dirección sigbur@gmail.com

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020), por cuanto

Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA T.P 221.039 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950b0c9c79dba799b7aef1ad36fde9d184b77cb6aa5ef61b257fc6ec64b8d29**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ y MARIA MAGALENA GOMEZ DE SERNA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la totalidad de los herederos.

SEGUNDO: ACLARARÁ los ascendientes del heredero JHON JAIRO SERNA GOMEZ, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aportado reposa como madre de éste la señora MARGARITA GOMEZ no la señora MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA.

Se le ADVIERTE al solicitante que el artículo 95 del decreto 1260 de 1970 señala “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”, por lo que este requisito NO SE CUMPLIRÁ solicitándole a este juez que se entienda como un simple error de nombres.

TERCERO: APORTARÁ el respectivo Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria M.I FOLIO TOMO 23 y M.I FOLIO 114 TOMO 38, que acrediten la titularidad jurídica actual de estos inmuebles.

CUARTO: DEBERÁ aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS SERNA GOMEZ y JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ, que acredite su parentesco respecto a los causantes.

QUINTO: APORTARÁ debidamente digitalizado y completo la sentencia fechada el 23 de abril de 1985 aprobatoria del trabajo de partición, la cual fuera presentada de manera desorganizada e incompleta por la parte interesada.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P 150.104, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **2a515497b10236aaf75cdbac2d3d576ffb849c181f31bdb8d5bbaa3d311fc7e0**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, enviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, desconociéndose si se envió el auto admisorio o si este corresponde si corresponde a la demanda que se está tramitando, máxime percibirse carencia de anexos que acompañen la notificación.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se proceda por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email bravogiraldoestebanalejandro@gmail.com, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, a fin de evitar cualquier alegación posterior de nulidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847f10871815292485b77800380dc6a0ae252b43d17e873fc77b101f9db4fdc**
Documento generado en 25/02/2022 01:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, enviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, desconociéndose si se envió el auto admisorio o si este corresponde a la demanda que se está tramitando.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se procede por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email alvarogarrolopez@gmail.com, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237e887cbfde67026ac7f2894611923de16079b40cbad6631085cec0c6ae335**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00339-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Acreditado el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 018-104804, se entiende cumplido el requerimiento que antecede, encontrándose a la espera el perfeccionamiento de la medida conforme el turno de registro asignado.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que si lo desea gestione su notificación a la contraria o si va esperar que se consuma la medida cautelar a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral y que son conocidas por todos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70198827d6680607ab83c550d9329795e348a51be6e32ce16498eb2d3dadb38c**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$456.000

TOTAL \$456.000

Marinilla – Antioquia, 22 de febrero de 2022.

Jhon Wilmar Usma Varilla

Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: **2021-00100 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ

Demandado: HENRY LOPERA RIVERA

Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcbab12224dfc4428e304f7f69ec56b005f5f843b00f7fe1496b72168af5e8a**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento y para los fines pertinentes, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa - Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales – obrante en el archivo digital N° 20 del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db752080565879aceb4037be2afd1131c70cd28db716b87f83a1ed3184cadd1c**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>